



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

RESOLUCIÓN 013/SO/26-04-2024

RELATIVA AL EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/008/2024, FORMADO CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO INICIADO EN LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ALIANZA CIUDADANA, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA INDEBIDA AFILIACIÓN A DICHO PARTIDO, DE LA CIUDADANA JUDITH GÓMEZ HERNÁNDEZ.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

A N T E C E D E N T E S

I. RECEPCIÓN DE VISTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IEPC GRO. El doce de marzo de dos mil veinticuatro, y por acuerdo de trece de marzo del mismo año, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el oficio 0843/2024, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante el cual dio vista a esta Coordinación de lo Contencioso Electoral, a efecto de dar trámite oficioso al Procedimiento Ordinario Sancionador y proceder a investigar los posibles hechos ilícitos referente a la presunta afiliación indebida de la ciudadana Judith Gómez Hernández, atribuida al Partido Alianza Ciudadana Guerrero, derivado de la vista otorgada por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero.

II. RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMISIÓN DE MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdo de trece de marzo de dos mil veinticuatro, fue radicado el expediente bajo el número **IEPC/CCE/POS/008/2024**, asimismo, se reservó su admisión y se ordenaron medidas preliminares de investigación, con cargo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral, con la finalidad de obtener información relacionada con la afiliación de la ciudadana Judith Gómez Hernández.

III. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO, ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, Y ORDEN DE EMPLAZAMIENTO AL DENUNCIADO. Por

proveído del diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado al Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se admitió a trámite la queja y/o denuncia planteada y se ordenó emplazar al denunciado partido político local Alianza Ciudadana Guerrero, a efecto de que diera contestación a la denuncia, y en su caso, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes.

IV. CONTESTACIÓN DE DENUNCIA, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS. Por acuerdo de fecha veintisiete de marzo del presente año, se tuvo al partido político Alianza Ciudadana Guerrero, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto Electoral, por dando contestación en tiempo y forma, a la denuncia instaurada en su contra; asimismo, en dicho acuerdo se admitieron y desahogaron las pruebas ofertadas por dicho partido, y se ordenó poner a la vista de las partes, el expediente para que en un plazo de cinco días hábiles formularan alegatos.

V. CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE ALEGATOS Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Mediante acuerdo de tres de abril del año en curso, previa certificación, la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto, recibió el escrito presentado el primero de abril de este año, por el representante propietario del Partido Alianza Ciudadana Guerrero, ante el Consejo General de este Instituto Electoral, y se le tuvo por formulando en tiempo sus alegatos; asimismo, se decretó el cierre de la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente, y en su oportunidad, remitirlo a la Comisión de Quejas y Denuncias.

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El dieciocho de abril del año en curso, en la Cuarta Sesión Ordinaria de trabajo, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes el dictamen con proyecto de resolución respectivo, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Conforme a lo establecido por los artículos 105, párrafo primero, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 423, 425, 428, párrafo tercero, 430, párrafo segundo y 436, párrafo segundo de la Ley número 483 de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; en relación con los numerales 6, párrafo primero, fracción I, 7, fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas, o iniciadas de oficio, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal, proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado, apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y en su caso, aprobación.

A su vez, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 405, 423, párrafo tercero, inciso a) y 437 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 7, fracción I y 101 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En el caso particular, la competencia de este órgano colegiado se actualiza porque la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta indebida afiliación sin el consentimiento de una ciudadana a un partido político local en el estado de Guerrero.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión previa y de orden público y en virtud de que los artículos 429 y 430 de la Ley sustantiva electoral, así como lo establecido por los ordinales 89, 90 y 91 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia, deben ser examinadas de oficio a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese tenor, del estudio de las constancias que obran en autos, no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 429 y 430 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. Primeramente es importante señalar, que el presente asunto se origina con motivo de la vista otorgada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, derivado del oficio INE/JLE-GRO/VE/2221/2023, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual el Mtro. Marcelo Pineda Pineda, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Guerrero del Instituto Nacional Electoral, remite el expediente de la ciudadana Judith Gómez Hernández, quien presentó oficio de desconocimiento de afiliación al partido político local Alianza Ciudadana Guerrero.

Sentado lo anterior, es preciso destacar que, del oficio de la señalada vista, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 435 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero, determinó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del partido político local Alianza Ciudadana Guerrero, por la presunta afiliación indebida de la ciudadana Judith Gómez Hernández.

I. MARCO NORMATIVO APLICABLE.

En razón de que el presente procedimiento tiene como objeto determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado Partido Alianza Ciudadana Guerrero.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6

(...)

- A. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

(...)

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

(...)”

“Artículo 41.

(...)

I.

(...)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

El derecho de asociación en materia político-electoral, la Sala Superior ha considerado que se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución, que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última, circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución.

Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos, y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas

específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente¹, tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa — reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces y hasta la fecha en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

¹ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco años.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, en los tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier otro instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Lineamientos para la Certificación de asambleas de organizaciones ciudadanas para la constitución de partidos políticos locales 2022.

“Artículo 43. El IEPC Guerrero tendrá como facultades las siguientes:

- I. Llevar a cabo la verificación de duplicidades en el SIRPPL, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la respuesta de los partidos políticos o de la ciudadanía.
- II. Revisar, en conjunto con las organizaciones ciudadanas, las afiliaciones recabadas mediante la Aplicación Móvil o mediante régimen de excepción en las que se advierta alguna inconsistencia.
- III. Implementar las medidas de seguridad necesarias que garanticen, en todo momento, la protección de los datos personales de las afiliaciones consultadas a través del Portal Web.

IV. Informar a las organizaciones el número de afiliaciones alcanzado, así como la situación registral de cada registro y las inconsistencias identificadas.

V. Dar vista a los partidos políticos sobre las duplicidades de afiliación identificadas con las organizaciones.

VI. Además de las señaladas en el numeral 7 de los Lineamientos de Verificación.

Artículo 44. Habrá dos tipos de listas de personas afiliadas:

I. Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales realizadas por la organización; y

II. Las listas de las personas afiliadas con que cuenta la organización ciudadana en el resto de la entidad.

Estas listas, a su vez, podrán proceder de dos fuentes distintas:

a. Aplicación móvil; y

b. Régimen de excepción. Las personas afiliadas a las asambleas que como resultado de las compulsas no alcancen el 0.26% del padrón del distrito o municipio de que se trate, se contabilizarán para el resto de la entidad.

Artículo 48. La ciudadanía que deseen hacer uso de la modalidad Mi apoyo, deberán contar con una Credencial para Votar de modelos D, E, F, G y H y vigentes, así también deberá contar con algún tipo de conexión a Internet para descargar de las tiendas de App Store o Google Play, la Aplicación Móvil denominada "Apoyo Ciudadano-INE".

La Aplicación Móvil captará los códigos según el tipo de CPV que se trate, a efecto de obtener la información de la persona ciudadana que brinda su afiliación. Para el caso de la afiliación que genere directamente la ciudadanía, sólo será posible captar las CPV que cuenten al reverso con código QR.

La ciudadanía deberá observar el procedimiento para uso correcto de la Aplicación Móvil Mi Apoyo, de conformidad con lo señalado en el Capítulo Décimo Cuarto de los Lineamientos de Verificación.

Artículo 49. La aplicación móvil estará disponible a partir del 1º. de febrero del 2022; no obstante, la organización ciudadana podrá iniciar a recabar las afiliaciones a partir del día siguiente al que el IEPC Guerrero le haya informado

sobre la procedencia de su notificación de intención y haya dado de alta a sus auxiliares.

Los archivos que se generen a partir de la Aplicación móvil sustituyen a la manifestación formal de afiliación exigida por la Ley, dado que permite contar con la información requerida por la normatividad correspondiente. No obstante, es responsabilidad de la organización ciudadana que obtenga su registro como Partido Político Local, el resguardo de la Cédula del sistema que le entregue el INE, como soporte de dicha manifestación.

Artículo 50. El IEPC Guerrero implementará una Mesa de Control que se encargará de recepcionar los registros recibidos en el servidor central del INE; esto es, para su revisión y clarificación, de ser el caso, de la información de las afiliaciones captadas por la ciudadanía y Auxiliares mediante la aplicación móvil. El resultado se deberá reflejar en el Portal Web en un plazo máximo de diez días después de haberse recibido en la Mesa de Control, salvo en el caso de que los registros sean recibidos los últimos 10 días del mes de enero del año en que se presente la solicitud de registro, en cuyo caso, el IEPC Guerrero contará con 20 días adicionales para su revisión.

Para tal efecto, en la Mesa de Control se considerarán como no válidos los registros señalados en el numeral 103 de los Lineamientos de Verificación.

Artículo 51. En la Mesa de Control, la persona operadora realizará el procedimiento previsto en el numeral 104 de los Lineamientos de Verificación.

Los registros revisados en Mesa de Control se clasificarán, para efecto del reporte preliminar de avance que muestra el Portal web, con los estatus establecidos en el numeral 108 de los Lineamientos de Verificación.

Artículo 52. La DERFE realizará la verificación de la situación registral de las personas cuyos datos fueron captados a través de la aplicación móvil o mediante régimen de excepción, en la base de datos del padrón electoral vigente al 31 de enero del año en que se presente la solicitud de registro. El resultado de dicha verificación deberá reflejarse en el SIRPPL, a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud de registro.

Artículo 53. La organización ciudadana podrá optar —de forma adicional al uso de la aplicación móvil— por el régimen de excepción, es decir, recabar la información concerniente a la afiliación mediante manifestación física en los municipios identificados como de muy alta marginación y que publique el IEPC Guerrero en su página electrónica; los cuales son los siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

1. Ahuacuotzingo;
2. Ajuchitlán del Progreso;
3. Alcozauca de Guerrero;
4. Atlamajalcingo del Monte;
5. Atlixta;
6. Ayutla de los Libres;
7. Coahuayutla de José María Izazaga;
8. Copalillo;
9. Copanatoyac;
10. Cuautepec;
11. Cuetzala del Progreso;
12. Chilapa de Álvarez;
13. General Canuto A. Neri;
14. General Heliodoro Castillo;
15. Igualapa;
16. Malinaltepec;
17. Mártir de Cuilapan;
18. Metlatónoc;
19. Olinalá;
20. Pedro Ascencio Alquisiras;
21. San Luis Acatlán;
22. San Miguel Totolapan;
23. Tlacoachistlahuaca;
24. Tlacoapa;
25. Tlalixtaquilla de Maldonado;
26. Xalpatláhuac;
27. Xochistlahuaca;
28. Zapotitlán Tablas;
29. Zitlala;
30. Acatepec;
31. Cochoapa el Grande;
32. José Joaquín de Herrera;
33. Juchitán;
34. Iliatenco

Asimismo, se podrá optar por la recolección en papel en aquellas localidades en donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la aplicación móvil, únicamente durante el período en que se mantenga la emergencia.”

Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local.

27. Habrá dos tipos de listas de personas afiliadas:

- a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales realizadas por la organización; y
- b) Las listas de las personas afiliadas con que cuenta la Organización en el resto de la entidad. Estas listas, a su vez, podrán proceder de dos fuentes distintas:
 - b.1) Aplicación móvil; y
 - b.2) Régimen de excepción. Las personas afiliadas a las asambleas que como resultado de las compulsas no alcancen el 0.26% del padrón del distrito o municipio, se contabilizarán para el resto de la entidad.

34. Una vez que haya resultado procedente la notificación de intención presentada por la organización, y a más tardar el día hábil siguiente a la acreditación de los primeros auxiliares, la DEPPP procederá a capturar en el Portal web de la aplicación móvil, la información de la organización.

35. Hecho lo anterior, se enviará a la cuenta de correo electrónico que proporcionó la organización, la confirmación de su registro de alta en el Portal web, el período de captación, un número identificador (Id Proceso), un usuario y la liga del Portal web para que pueda ingresar.

58. La persona Auxiliar ingresará a la aplicación móvil para recabar las afiliaciones en el resto de la entidad. La Aplicación Móvil está diseñada para captar las afiliaciones fuera de línea, es decir, sin conexión a internet.

Sólo se deberá contar con conexión a Internet en dos momentos:

- El primero cuando la persona auxiliar se registre en la aplicación Móvil para darse de alta y
- El segundo, al realizar el envío de las afiliaciones recabadas a los servidores del INE.

59. La información correspondiente a la organización que se mostrará en la Aplicación móvil es la siguiente:

- a) Nombre; y
- b) Emblema

60. La Aplicación Móvil le dará la posibilidad a la persona auxiliar de identificar y seleccionar en el menú correspondiente el tipo de CPV que será captada, de la cual, la persona ciudadana deberá presentar el original al manifestar su afiliación a la organización.

61. La persona Auxiliar, a través de la aplicación móvil, capturará la fotografía del anverso y reverso del original de la CPV de la persona ciudadana que se afilia.

62. La persona Auxiliar deberá seleccionar el recuadro que corresponda a la presentación de la CPV original que la persona ciudadana exhiba en ese momento para hacer su manifestación formal de afiliación. De no ser así, no podrá avanzar con la siguiente etapa del proceso de captación de la afiliación.

Al validar esta acción se considera que la persona auxiliar verificó y constató que se presentó una CPV original.

63. La Aplicación Móvil captará los códigos contenidos en la CPV, según el tipo de CPV que se exhiba, a efecto de obtener la información de la persona ciudadana que se afilia, mismos que no serán editables.

64. La persona Auxiliar deberá verificar que las imágenes captadas sean legibles; particularmente que los datos obtenidos en el proceso de captación sean visibles.

65. Para lo anterior, la aplicación móvil permite verificar las imágenes captadas de las afiliaciones de tal manera que la persona auxiliar tenga los elementos para revisar que las imágenes de la CPV original, la fotografía viva de la persona, y la firma, hayan sido captadas adecuadamente, es decir, que se visualicen con la claridad suficiente para mostrar la voluntad de la ciudadanía de afiliarse. En el caso de que alguna de las imágenes no sea legible, la afiliación no será considerada válida, de conformidad con lo señalado en el numeral 103 de los presentes Lineamientos.

66. La persona Auxiliar solicitará a la persona que se afilia la captura de la fotografía de su rostro (fotografía viva) a través de la Aplicación móvil, a efecto de que el OPL y esta autoridad cuente con los elementos necesarios para constatar la autenticidad de la afiliación. En caso de negativa de la persona ciudadana, no podrá continuar con el procedimiento de obtención de la afiliación al tratarse de un requisito indispensable.

67. La persona auxiliar deberá revisar que la fotografía captada cumpla con los siguientes requerimientos. En caso contrario, la Aplicación Móvil permitirá volver a tomar la fotografía, las veces que sea necesario.

- La fotografía deberá ser tomada de frente.
- El rostro de la persona ciudadana debe estar descubierto (sin cubrebocas ni lentes oscuros, entre otros).
- Se recomienda evitar el uso de lentes de aumento.
- Evitar el uso de gorra(o) o sombrero.
- Tomar la fotografía solo a la persona ciudadana en cuestión, evitando fotos en grupo.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- Verificar que la imagen no se vea borrosa después de haber capturado la fotografía.
- Considerar la iluminación adecuada para que se observe bien el rostro de la persona ciudadana.

68. La persona auxiliar solicitará a quien se afilia, que ingrese su firma manuscrita digitalizada a través de la Aplicación Móvil, en la pantalla del dispositivo. La persona ciudadana que se afilia podrá firmar en todo el recuadro de la pantalla que se muestra en la Aplicación Móvil, incluyendo el espacio en donde se ubica la leyenda de manifestación de la voluntad. La persona auxiliar deberá verificar que la firma manuscrita digitalizada corresponda con la firma de la persona ciudadana integrada en la CPV original que exhibe. De lo contrario, la afiliación podría marcarse como inconsistencia y, por tanto, no ser considerada como válida. La Aplicación Móvil permitirá repetir la ejecución de la firma, las veces que sea necesario.

69. Una vez concluidos los pasos anteriores, al seleccionar el botón “siguiente”, la Aplicación Móvil guardará la afiliación, mostrando un mensaje con el número de folio guardado. La persona auxiliar deberá seleccionar “continuar” para seguir utilizando la Aplicación Móvil.

70. Todas las afiliaciones captadas se almacenarán con un mecanismo de cifrado seguro que contribuye a la seguridad de la información y la salvaguarda de los datos personales captados, de conformidad con la normatividad aplicable.

71. Para realizar el envío de las afiliaciones recabadas hacia el servidor central del Instituto, la persona Auxiliar deberá contar con algún tipo de conexión a Internet en el dispositivo donde se encuentre la aplicación móvil, para que, a través de la funcionalidad de envío de datos, los registros captados sean transmitidos al servidor central de este Instituto.

72. El envío de las afiliaciones recabadas podrá llevarse a cabo las 24 horas del día, siempre y cuando se cuente con conexión a Internet, en el entendido que el servidor del INE se encuentra en operación permanente para la recepción de estos registros.

73. Una vez recibida la información en el servidor central del Instituto, el sistema emitirá un acuse de recibo a la persona Auxiliar, mismo que se enviará a su correo electrónico proporcionado en el FURA, y que contendrá un folio de cada registro recibido (integrado por el folio de la organización, el ID del auxiliar, el ID del dispositivo y el ID del registro), así como el CIC/OCR captado, la fecha en que el INE recibió cada registro y el código de integridad de cada uno de éstos.

Para garantizar la confidencialidad de la información de la ciudadanía proporcionada por medio de su afiliación, los acuses de recibo no contendrán datos personales, salvo el nombre de la persona que se afilió a la organización.

101. En el servidor central, ubicado en las instalaciones del Instituto, se recibirá la información recabada, transmitida desde los dispositivos móviles, por parte de la o el Auxiliar, o de la persona ciudadana que haga uso de la funcionalidad Mi apoyo.

102. Todos los registros recibidos serán remitidos a la Mesa de Control que implementará el OPL para la revisión y clarificación, de ser el caso, de la información de las afiliaciones captadas por las personas ciudadanas y Auxiliares mediante la aplicación móvil. El resultado de dicha revisión deberá reflejarse en el Portal web en un plazo máximo de diez días después de haberse recibido en la Mesa de Control, salvo en el caso de que los registros sean recibidos los últimos 10 días del mes de enero del año en que se presente la solicitud de registro, en cuyo caso, el OPL contará con 20 días adicionales para su revisión.

103. En la Mesa de Control se considerarán como no válidos los registros siguientes:

- a) Aquellos cuya imagen no corresponda con el original de la CPV que emite este Instituto a favor de la persona que se afilia;
- b) Aquellos cuya imagen del original de la CPV que emite esta autoridad corresponda únicamente al anverso o reverso de la misma;
- c) Aquellos cuyo anverso y reverso no correspondan al original de la misma CPV;
- d) Aquellos cuya imagen de la CPV corresponda a una fotocopia sea en blanco y negro o a colores y, por ende, no corresponda al original de la CPV que emite esta autoridad electoral;
- e) Aquella cuya supuesta imagen de la CPV no haya sido obtenida directamente del original de la CPV que emite este Instituto y que debió ser presentada en físico al momento de la afiliación de la ciudadanía;
- f) Aquellos cuya imagen de la CPV que emite esta autoridad sea ilegible en alguno de los elementos siguientes:
 - Fotografía viva
 - Clave de elector, OCR y CIC
 - Firma manuscrita digitalizada
- g) Aquellos cuya fotografía viva (presencial) no corresponda con la persona a la que le pertenece la CPV.
- h) Aquellos cuya fotografía no corresponda a una persona o siendo una persona, la imagen no haya sido tomada directamente de quien se afilie a la organización.
- i) Aquellos cuya fotografía no muestre el rostro descubierto de la persona.

Para la captura de la fotografía deberán removerse lentes oscuros, gorras/sombreros o cubrebocas y cualquier otra prenda o artículo que impida el pleno reconocimiento de la persona ciudadana.

- j) Aquellos que no se encuentren respaldados por la firma manuscrita digitalizada, respecto de lo cual carecerá de validez un punto, una línea, una cruz, una paloma o una "X", iniciales y, en general, cualquier signo o símbolo, cuando no sea éste el que se encuentra plasmado en la CPV.
- k) Aquellos en los que en la firma manuscrita digitalizada se plasme el nombre de una persona distinta a la que pertenece la imagen del original de la CPV, siempre y cuando no sea el que se haya plasmado en ella.
- l) Aquellos en los que, a simple vista, la firma manuscrita digitalizada no coincida con la firma del original de la CPV, o bien, que, de la revisión de los rasgos generales de ambas firmas, se advierta que no existe correspondencia.
- m) Aquellos registros en los que en el apartado del aplicativo correspondiente a la firma se observe en blanco, salvo que en la propia credencial se señale la expresión "sin firma".
- n) Aquellos registros en los que en las imágenes que corresponden al anverso y/o al reverso de la CPV se visualicen rasgos diferentes, tales como grafía y tonalidad, se observe que la información correspondiente a los campos de Nombre, Clave de elector, OCR y CIC esté sobrepuesta; se observe que la huella que presenta la CPV es la misma en varios registros, se identifiquen inconsistencias entre los datos de la CURP y la Clave de Elector.

En ese sentido, se resalta que, la revisión de la firma se realizará observando la legibilidad y los caracteres del nombre propio captado por la APP, en comparación con los del original de la CPV expedida por el INE; sin que en dicha revisión se haga uso de conocimientos técnicos o de peritos en la materia.

FIJACIÓN DE LA LITIS.

La Litis en el procedimiento ordinario sancionador al rubro identificado, se constriñe a determinar, si la afiliación de la ciudadana Judith Gómez Hernández fue realizada, y con ello, determinar si existe una debida o indebida afiliación atribuida al partido político Alianza Ciudadana Guerrero.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el oficio de desconocimiento de afiliación que suscribió la ciudadana Judith Gómez Hernández, ésta manifiesta que "*por registrarme me di cuenta que salí afiliada a un partido político que yo no sabía*"; mientras que el partido político local Alianza Ciudadana Guerrero, al contestar la denuncia señala que los hechos que se reclaman son totalmente improcedentes, dado que no se realizó tal afiliación de manera indebida, sino con todo el consentimiento de la ciudadana Judith Gómez Hernández, toda vez que la afiliación fue realizada mediante Aplicación Móvil, la cual fue validada por auxiliares acreditados del Instituto Electoral.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO.

1. HECHOS ACREDITADOS.

Como se ha señalado con anterioridad, el presente procedimiento se deriva de una vista otorgada, por la presentación ante el órgano federal electoral del escrito de desconocimiento de afiliación que firma la ciudadana Judith Gómez Hernández, con motivo del proceso de selección como SE o CAE.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, se resumirá la información obtenida, así como las conclusiones que en el caso de la ciudadana Judith Gómez Hernández fueron advertidas:

- Fue militante del partido político local Alianza Ciudadana Guerrero.
- La fecha de afiliación de la ciudadana al partido político local Alianza Ciudadana Guerrero, fue el once de diciembre de dos mil veintidós.
- Con fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, presentó oficio de desconocimiento de afiliación, señalando que desconocía estar afiliada al mismo.
- La afiliación de la ciudadana Judith Gómez Hernández se realizó por medio de una aplicación App Móvil, a través de auxiliares acreditados por el IEPC Guerrero, fuera de asambleas para alcanzar el número de militantes mínimos, recibidas en los servidores del INE 2,022 afiliaciones, mediante el uso de dicha aplicación, entre ellas la afiliación de Judith Gómez Hernández.
- En el Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, arroja una cédula del expediente electrónico de afiliación, refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militantes de un Partido Político, de la ciudadana Judith Gómez Hernández, en donde aparece una fotografía del anverso y reverso de la credencial de elector, que la ciudadana adjunta a su oficio de desconocimiento de

afiliación; asimismo, en dicha cédula aparece una fotografía y firma estampada de forma digital, que presuntamente pertenece a la ciudadana Judith Gómez Hernández.

- La afiliación de la ciudadana Judith Gómez Hernández, fue validada por el Instituto Nacional Electoral, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01116/2023, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, con número de afiliado 94478, derivado de los resultados obtenidos en el Sistema de Registro de Partidos Políticos del INE (SIRPPL), en las que remitió la información final de las afiliaciones válidas de la otrora Organización Ciudadana “Venciendo la Pobreza en Zonas Bulnerables A.C”.
- Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, fue cancelada la afiliación de la ciudadana Judith Gómez Hernández, por el partido político Alianza Ciudadana Guerrero.

2. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de la infracción aducida, es preciso subrayar que de conformidad con lo previsto en el artículo 416, párrafo 2, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho en específico; esto es, al partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por la otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta denunciada.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el rango constitucional.

La libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En esa tesitura, como ha quedado precisado en el apartado de HECHOS ACREDITADOS, y a partir de lo señalado por la ciudadana Judith Gómez Hernández, lo que contestó y ofreció el partido político denunciado,

así como las pruebas recabadas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, está justificado y demostrado que la afiliación que desconoce la ciudadana Judith Gómez Hernández, y que dio origen al presente procedimiento, se realizó de manera legal a través de la aplicación App móvil

Por lo que, de conformidad con los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesada en obtener su registro como Partido Político Local del INE, la afiliación de la ciudadana Judith Gómez Hernández, mediante la aplicación App móvil, en la cual se capturó el anverso y reverso del original de la credencial para votar, se tomó una fotografía del rostro de la ciudadana y plasmó su firma en la pantalla del dispositivo que tiene la aplicación móvil, fue válida, ya que no debe perderse de vista que, dichos Lineamientos disponen que el uso de la aplicación móvil automatizará los procedimientos para recabar los datos de las afiliaciones, y que el expediente electrónico hace las veces de la denominada manifestación formal, por lo que las personas que se afilien a través de la misma, serán sumadas a las que se obtengan mediante asamblea y mediante el régimen de excepción para acreditar el número mínimo de personas afiliadas que exige la ley a quienes pretendan constituirse como partidos políticos locales.

Aunado a lo anterior, en la señalada afiliación se cumplieron diversos requisitos, ello en virtud de que la ciudadana aportó la credencial de elector original por el anverso y reverso, se tomó una fotografía, y que a consideración del operador de la mesa de Control, coincidía con los rasgos de la ciudadana con la credencial de elector, y que la fotografía cumplía con los requisitos establecidos en los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, del Instituto Nacional Electoral, además de que la firma plasmada en la aplicación móvil, coincide con los rasgos de la misma plasmados en la credencial de elector.

En ese sentido, debe afirmarse que en todo el proceso de afiliación a través de la aplicación App móvil que desconoce la ciudadana Judith Gómez Hernández, *“y que a su decir no sabía que estaba afiliada”*, se realizó con su consentimiento, ante los auxiliares acreditados por el IEPC Guerrero, tan es así que, como ya se señaló, proporcionó su credencial para votar, accedió de forma libre para la toma de la fotografía de frente y plasmó su firma, donde



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

dicha ciudadana solicitó, a través de esa afiliación, ser parte del instituto político local Alianza Ciudadana Guerrero.

De ahí que, esta autoridad electoral estima que en el proceso de afiliación no existió vulneración o transgresión por parte del instituto político denunciado al derecho político de libre afiliación de la ciudadana Judith Gómez Hernández, pues se reitera que, de la cédula del expediente electrónico de afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadana militante, que se encuentra integrada en el expediente, la ciudadana Judith Gómez Hernández, si dio su consentimiento para que fuese afiliada al partido político Alianza Ciudadana Guerrero, a través de la aplicación App Móvil.

Lo anterior se afirma, en virtud de que el partido denunciado, no transgredió lo previsto en el numeral 114 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, ya que durante el procedimiento de constitución que llevó a cabo, condujo sus actividades dentro de los cauces legales y ajustó su conducta a los principios del estado democrático, y en todo momento respetó la libre participación política y los derechos de la ciudadanía que acudió a afiliarse mediante la aplicación App móvil, lo cual se hace patente en la Cédula del expediente electrónico de afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político, que de acuerdo a los propios Lineamientos aplicables, hace las veces de una manifestación formal de afiliación.

Cabe mencionar que, el solo desconocimiento de la afiliación presentada por la ciudadana Judith Gómez Hernández, dentro del procedimiento de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores, Asistentes electorales, que forma parte de la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2023-2024, en el que participó dicha ciudadana, y del cual deriva la vista otorgada a esta Coordinación de lo Contencioso Electoral, resulta insuficiente en estricto derecho, ya que se trata de una simple manifestación sin sustento alguno, por ende, dicho desconocimiento, no puede estar por encima de un procedimiento administrativo realizado, en el que se cumplieron las reglas esenciales previstas en los Lineamientos aplicables, y de las que fue participe el propio partido político denunciado.

Cabe mencionar también que el procedimiento de afiliación por aplicación móvil, donde fue afiliada la ciudadana Judith Gómez Hernández,



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

aludido, fue validado por el Instituto Nacional Electoral a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01116/2023, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés y que concluyó con la emisión de la Resolución **006/SE/20-04-2023**, por la que, el Consejo General, declaró procedente el registro del Partido Alianza Ciudadana Guerrero, acreditando un total de siete mil doscientos ochenta y un afiliaciones válidas (incluidas afiliaciones de aplicación móvil), entre ellas la de la ciudadana Judith Gómez Hernández.

Por otra parte, no debemos perder de vista que las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa.

En el caso que nos ocupa, ciertamente la ciudadana desconoce la afiliación que tiene con el partido denunciado, sin embargo, en su oficio de desconocimiento, en ningún momento hacen alusión de que esa presunta afiliación indebida, se haya realizado sin su consentimiento, elemento que es indispensable para la configuración de la infracción denunciada.

Ahora, si bien corresponde al partido Alianza Ciudadana Guerrero, probar que la ciudadana expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, esto es la expresión manifiesta de la ciudadana de pertenecer al partido político, en el caso, tenemos que el partido denunciado al contestar la denuncia, en su defensa señaló que fue la propia ciudadana, quien de manera voluntaria solicitó su afiliación al partido, adjuntando como medio probatorio, la documental pública consistente en la notificación de baja del padrón de afiliados del Partido Alianza Ciudadana, de fecha 17 de noviembre de 2023.

Además, en dicha contestación el denunciado, adujo que la afiliación de la ciudadana se realizó con su consentimiento, y mediante escrito de fecha primero de abril del presente año, adjuntó las documentales de las que se advierte el proceso de afiliación de la referida Judith Gómez Hernández.

En ese tenor, lo exhibido por el denunciado, es coincidente con lo que consta en el expediente, que fue remitido a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, documentales que sustentan de manera evidente y clara el procedimiento de constitución al que se sometió el Partido Alianza Ciudadana



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Guerrero, donde se advierte la manifestación de voluntad de afiliación que suscribió de forma libre la ciudadana Judith Gómez Hernández, mediante la aplicación móvil, y que en términos de los Lineamientos aplicables, se equipara a una manifestación formal de afiliación, misma que en su momento suscribió con la finalidad de formar parte de la militancia del partido político denunciado, hecho que está acreditado de forma plena, y que controvertió en su defensa el instituto político referido.

Ahora bien, más allá de que se tenga por no acreditada la infracción imputada al partido político local, es importante precisar que de la ciudadana Judith Gómez Hernández, fue dada de baja del padrón de afiliados del partido político Alianza Ciudadana Guerrero, el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, hecho que consta en el formato denominado: personas afiliadas en el Sistema de Verificación del Padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, del Instituto Nacional Electoral, que el instituto político denunciado, adjuntó a su escrito de contestación de denuncia, visible a foja 42 y 43 del expediente que se resuelve.

Por tanto, en mérito de los antecedentes y considerandos previamente expuestos, con fundamento en el artículo 437 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el artículo 101 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el Consejo General de este Instituto emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al Partido Alianza Ciudadana consistente en la indebida afiliación a dicho partido, de la ciudadana Judith Gómez Hernández, en términos de lo expuesto en el Considerando CUARTO, numeral 2 de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese **personalmente** esta resolución, a la ciudadana Judith Gómez Hernández; **por oficio** al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en Guerrero del Instituto Nacional Electoral y, **por estrados** al público en general, de conformidad con lo establecido en el artículo 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Se tiene por notificada la presente resolución a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 26 de abril del 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electoral Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, y Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL**

**MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES
GAMA**

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ